



RADICADO:	08001-31-03-002-2013-00050-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A.
EJECUTADO:	OSWALDO DANIEL MEJÍA GONZÁLEZ y ZORAIDA NUÑEZ SARMIENTO

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutante fue requerido previamente. Sírvase proveer. - Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto.

1. Fundamento Jurídico

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (...)

De lo que se extrae, que cuando el juez ordena cumplir una carga procesal y esta es incumplida por el responsable, se materializa el desistimiento tácito.

Hay que indicar también, que en la jurisprudencia nacional, también ha habido pronunciamientos con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, por lo que se considera importante traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017:

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de

cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)”.

2. Fundamentos Probatorios

Se encuentra probado en el expediente que en auto de fecha 02 de octubre de 2023, publicado en estado del 04 de octubre del mismo año, esta agencia judicial requirió a la parte actora, para que en el término de 30 días, procediera a acreditar el embargo del inmueble hipotecado con matrícula 040-6668, so pena de dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, no obstante, lo anterior, habiendo transcurrido más del tiempo otorgado al ejecutante, no se encontró en el expediente prueba alguna que éste haya cumplido con la carga procesal asignada, así como tampoco se encontró ninguna actuación por parte de la interesada tendiente a impulsar el proceso.

3. Análisis del Caso

Teniendo en cuenta, como ya se indicó, que en providencia calendada 02 de octubre de 2023, se requirió a la parte ejecutante a fin de que acreditar el embargo del inmueble hipotecado con matrícula 040-6668, otorgándosele para ello 30 días, y al no obrar en el expediente prueba siquiera sumaria de que la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., hubiere cumplido con la carga procesal impuesta, que le permitiera al juzgador decidir de fondo frente a su reclamo, se tiene entonces que nos encontramos ante un incumplimiento de una orden judicial, que se traduce en el abandono del proceso, por lo que se procederá a materializar su terminación por Desistimiento Tácito, tal y como lo dicta nuestro ordenamiento jurídico, en el numeral 1, artículo 317 del CGP, citado en el acápite Fundamento Jurídico; máxime si se pondera que la carga pendiente de cumplimiento es de la interesada y no del juzgado.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra OSWALDO DANIEL MEJÍA GONZÁLEZ y ZORAIDA NUÑEZ SARMIENTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y demás comunicaciones. En caso de existir remanentes, por secretaría deberá rendirse informe secretarial y cumplirse las gestiones enunciadas en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en Costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

EMB

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a274abc357cc9568c127977d4bec98856d7ca2902355aff9980a337186f7175d**

Documento generado en 05/02/2024 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>